

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 14 de agosto de 2023.

Persona a notificar: LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 14 de agosto de 2023.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 14 de agosto de 2023, debido a que se desconoce la actual dirección de residencia del señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, se procederá a comunicar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 14 de agosto de 2023, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" y en las condiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

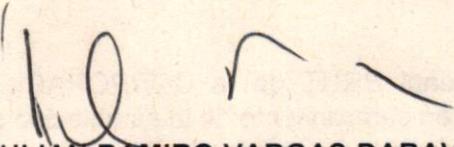
FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del cuatro (4) de marzo de 2024, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día ocho (8) de marzo de 2024, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, el primer (1) día del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Reviso: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-004-007-2021

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 12 de febrero de 2021, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT con el objetivo de realizar visita de seguimiento al acto administrativo: Auto que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante con fecha de 30 de enero de 2020, al Señor Fernando Ordoñez López, al predio El Cabuyal, Vereda La Chica Baja, Municipio de Toro Valle del Cauca, se concluye lo siguiente:

“ ...

CONCLUSIONES: Durante la visita ocular por la Vereda La Chica Baja, se encontró que el Señor Fernando Ordoñez López está captando el recurso hídrico, al igual que seis (6) familias más de este sector.

Se recomienda la imposición de una medida preventiva de suspensión y amonestación escrita.”

Que en fecha 12 de febrero de 2021, se impuso por parte de técnico operativo acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia, la cual está firmada por el señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, consistente en Suspender de manera inmediata la captación del recurso hídrico en la Vereda La Chica Baja, jurisdicción del municipio de Toro Valle.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que se expidió Resolución 0780 No. 0782 – 109 de fecha 17 de febrero de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicación No. 0782-039-004-007-2021, en contra del señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, medida preventiva consistente en:

AMONESTACION ESCRITA para que legalice la actividad de captación del recurso hídrico, para consumo humano, en la Vereda La Chica Baja, jurisdicción del municipio de Toro Valle, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Que en informe de visita de fecha 24 de marzo de 2021, elaborado por funcionario de la CVC DAR BRUT con el objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0782- 109 de 2021 al Señor Luis Fernando García Giraldo, con cédula No. 70.383.667, según Radicado No. 134072021, se evidencia lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN: El día 24 de marzo de 2021, se realizó visita de seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0782- 109 de 2021, dando cumplimiento al artículo segundo de la misma, encontrando que el Señor Luis Fernando García Giraldo, de la Vereda La Chica Baja, continúa captando el recurso hídrico de la fuente hídrica sin haber tramitado la concesión de aguas superficiales hasta la fecha. Es importante resaltar que mediante acto administrativo: Resolución 0780 No. 0782- 109 de 2021 se le requirió al Señor García para que se acerque a las instalaciones de la Corporación y radique el trámite para concesión de aguas superficiales y así levantar la medida preventiva que le fue impuesta.

OBJECIONES: No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.

CONCLUSIONES: Durante el recorrido por la Vereda La Chica Baja, se encontró en la fuente hídrica La Chica, que el Señor Luis Fernando García Giraldo continuo con la captación ilegal.”

Que en fecha 14 de abril de 2021, se expidió concepto técnico por parte de profesional especializado de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de emitir concepto técnico referente a verificación de cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0782- 109 de 2021, en el expediente 0782-039-004-007- 2021, resultado de la visita de verificación registrada en el informe de visita de fecha 24/03/2021, se conceptúa lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según el informe de visita de fecha 24/03/2021, para la verificación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 109 del 17 de febrero de 2021, puede observarse, que en el momento de la visita se observó que el Señor García continua

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

captando el recurso hídrico y no adelanta trámite de concesión de aguas superficiales ante la Corporación, incumpliendo la medida preventiva impuesta”

CONCLUSIONES:

Con lo reportado en el informe de visita de fecha 24/03/2021, puede concluirse que Señor Luis Fernando García Giraldo, con cédula No. 70.383.667, no acato la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA para que legalice la actividad de captación del recurso hídrico, para consumo humano, en la vereda La Chica Baja, jurisdicción del municipio de Toro Valle del Cauca, impuesta en la Resolución 109 del del 17 de febrero de 2021.

No obstante, el incumplimiento de la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al Señor Luis Fernando García Giraldo, con cédula No. 70.383.667, en su actuar omitiendo el acercarse a las Instalaciones de la Corporación y tramitar el respectivo Derecho Ambiental, evitando contravenir la legislación ambiental vigente.

Por lo anterior, se recomienda seguir con la medida preventiva y continuar con el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley 1333 de 2009 al Señor Luis Fernando García Giraldo, con cédula No. 70.383.667.

OBLIGACIONES:

Ninguna.”

Que se expidió auto de trámite “por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor” de fecha 21 de abril de 2021, en contra del señor señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667.

Que en dicho auto se decretaron las siguientes diligencias para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción:

- Citar al señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, para que dentro del presente tramite Sancionatorio Ambiental, rinda su versión libre sobre los hechos.

- Oficiar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la CVC DAR BRUT con el fin de verificar si el señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, ya inicio el trámite para la concesión de aguas superficiales.

Que se procede a oficiar a la dependencia mencionada y a enviar citación para versión libre al señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO.

Que en fecha 24 de septiembre de 2021, el profesional especializado de atención al ciudadano de la DAR BRUT, informa a este despacho que el señor LUIS FERNANDO

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, a la fecha no tiene ningún trámite adelantado en torno a derechos ambientales en esa dependencia.

Que, en la fecha y hora citadas, el señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, no se presentó para rendir su versión libre, ni tampoco presentó excusa por su inasistencia.

Que previo a establecer la procedencia del trámite a seguir, es necesario revisar lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 donde se decretaron todas aquellas actuaciones que se estimaron necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en la cual de acuerdo al memorando 0780-330952021 expedido por el Profesional Especializado de Atención al Ciudadano obrante a folio 29 del expediente establece que el presunto infractor no tiene ningún trámite adelantado en torno a derechos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 23 de la ley 1333 de 2009 es necesario revisar la procedencia de la cesación del procedimiento por estar plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la ley, con fundamento que esta puede declararse antes del auto de formulación de cargos como es el caso que nos ocupa.

En razón a lo anterior se procederá a continuar con el proceso sancionatorio, teniendo como prueba los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-004-007-2021.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la ley 1333 de julio de 2009, en el artículo 3 sobre sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009 preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, indicando que son causales de cesación del procedimiento entre otras, la siguiente: 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el Artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009, también establece: cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, art. 28).

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2. 7.1 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.4. Generalidad y gratuidad. Los usos de que tratan los artículos precedentes, no confieren exclusividad y son gratuitos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2. 7 .1 de este Decreto.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

CONSIDERACIONES AL CASO EN CONCRETO

El uso doméstico e individual de las aguas en zonas rurales, por fuera del perímetro de servicios públicos, no debería quedar sujeto a concesión, sino considerado un uso por ministerio de la ley, atendiendo los principios del derecho humano al agua y del derecho al mínimo vital.

Hoy en día, la concesión de aguas es tan solo un modo de adquirir el uso de las aguas. Existen otras formas de hacer uso del recurso como lo es: • Por ministerio de la ley permiso. • Reglamentación de corrientes. • Licencia ambiental. • También puede ser factible la figura de la asociación si se reglamenta.

Si bien en Colombia el acceso al agua potable no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución de 1991 como un derecho fundamental, en la actualidad ha sido reconocido como tal por tratarse de un recurso público elemental para la vida y la salud, así como por su condición indispensable para la realización de otros derechos. La naturaleza fundamental del agua potable ha sido desarrollada a través de dos vías principales: (i) por la integración normativa de derechos humanos consagrados en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad y (ii) por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer la condición fundamental del derecho al agua a lo largo de su jurisprudencia, así como la posibilidad de reclamar su protección por vía de tutela. Desde sus inicios se ha pronunciado en favor del amparo, primero por la conexidad del acceso al agua con otros derechos fundamentales, luego como derecho fundamental autónomo. En numerosos pronunciamientos desde 1994 hasta el presente esta Corporación ha abordado casos relacionados con agua y ha decantado, progresivamente y a la luz de la normatividad internacional sobre derechos humanos, una posición unánime en torno al acceso al agua potable como un derecho fundamental.

Revisado el expediente 0782-029-004-007-2021, se encuentra que el radicado 134072021 denominado informe de visita en el punto de la descripción refiere que “*el recurso hídrico está siendo captado para recurso humano*”. Igualmente, en el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia refiere también a que la captación es para consumo humano. Igualmente se expide el acto administrativo de legalización de la medida preventiva también para solicitar la legalización de la actividad de captación del recurso para consumo humano, la cual fue objeto de seguimiento conllevando al inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al decreto ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 relacionado con el artículo 2.2.3.2.7.1 que refiere al trámite de la concesión de aguas de uso industrial y otros usos similares.

Que, de acuerdo a la normativa vigente, el consumo humano se encuentra inmerso dentro de las establecidas en el artículo **2.2.3.2.6.1 del Decreto 1076 de 2015** que establece *el*



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

Uso por ministerio de ley *“Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables”*.

Que en concordancia con el artículo **2.2.3.2.5.2 del Decreto 1076 Derecho al uso de las aguas**. *“Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1”*

Que de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente está plenamente probada la causal 4° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, ya que la actividad está legalmente amparada por el Decreto 1076 de 2015 lo que conlleva a dar aplicación al artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación de las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, por encontrarse probada la causal No. 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*, establecida en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 0782-039-004-007-2021, seguido contra el señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, con sede en La Unión Valle, Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese al señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

AUTO DE TRÁMITE

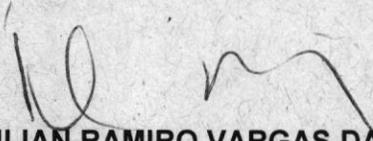
“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y notifíquese por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” y en las condiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los catorce (14) días del mes de agosto de 2023.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.
Revisión Técnica María Victoria Cross Garcés Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el expediente 0782-039-004-007-2021